



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**  
Ocaña, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-002-2023-00115-00
<b>ACCIONANTE:</b>	WILLIAM MOSQUERA VARGAS <a href="mailto:eswimafamilia@hotmail.com">eswimafamilia@hotmail.com</a>
<b>ACCIONADA:</b>	MUNICIPIO DE OCAÑA <a href="mailto:notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co">notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co</a> GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> MINISTERIO DE TRANSPORTE <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a> INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL OCAÑA <a href="mailto:marevalo@defensoria.gov.co">marevalo@defensoria.gov.co</a> DEFENSORIA DEL PUEBLO <a href="mailto:juridica@defensoria.gov.co">juridica@defensoria.gov.co</a> PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	Auto Inadmite Demanda

## I. ANTECEDENTES

El señor William Mosquera Vargas presenta el medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, conforme lo previsto en la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 e la Ley 1437 de 2011, contra el Municipio de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, con la cual pretende que dichas entidades den apertura a una vía pública de índole y/o carácter nacional.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Requisito de procedibilidad

El artículo 1º de la Ley 393 de 1997 consagra el objeto de la acción de cumplimiento, en los siguientes términos:

*"Artículo 1º.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos."*

Así mismo la norma citada previó un requisito de la procedibilidad de la acción de la referencia, dispone en su artículo 8 lo siguiente:

*"Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley"*

o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

**Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Negrilla subrayada fuera del texto original)

En concordancia con el numeral 5º del artículo 10 de la Ley en cita, prevé que el actor deberá, de manera directa y previamente a la presentación de la demanda, requerir a la entidad demandada con el fin de exigirle el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente incumplido, y que la entidad ratifique su renuencia o guarde silencio al respecto, circunstancias que habilitan al actor a ejercer la acción de cumplimiento.

Dicho requisito fue ratificado en la Ley 1437 de 2011, cuyo artículo 161 en expresa referencia a la norma anteriormente transcrita estableció:

**"ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.”

Ahora bien, en tanto a la forma en que se debe acatar dicho requisito de procedibilidad, el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha conceptuado lo siguiente:

*"En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que "Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]". (Negrillas fuera del texto).*

*Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual "[...] **el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**".*

*Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia".*

*Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada. Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud." (Negrilla subrayada fuera del texto original)*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado tratándose de un caso en el que el requisito de renuencia pretendía alegarse de forma tácita con la

---

presentación de una petición a la entidad demandada en la que se ponía de presente el asunto objeto de control judicial, señaló:

*"Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que "el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento".*

*Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: de un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia.*

***El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

*Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*

*Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos". (Negrilla subrayada fuera del texto original)*

Descendiendo al caso particular, el Despacho advierte que se echa de menos el requerimiento de la renuencia presentada ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi solicitándole el cumplimiento del Decreto Ley No. 0290 de 1957, Decreto 3600 de 2007, Decreto 846 de 2021, artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, Resolución No. 782 de 2023, Resolución No. 455 de 2023, Decreto 2113 de 1992, la Plancha 76 del año 1967 (plancha antigua) en la cual se encuentra demarcada la vía que de Piedrapartida conduce a Carrizal, la Plancha 76 del año 1984 (Plancha nueva) en la cual se encuentra demarcada la vía que de Piedrapartida conduce a Carrizal, la Plancha 761IID del año 2014 en la cual se encuentra demarcada la vía que de Piedrapartida conduce a Carrizal, Ficha Catastral del lote Montelago Campestre, que es cuando nace el predio y el cual aparece el Carreteable por el lindero Sur.

En ese orden, no allegó prueba del requerimiento realizado solicitando el cumplimiento de las normas y actos administrativos con fuerza de ley cuya orden de cumplimiento se pretende sea ordenado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es decir, no se acreditó que se hubiera cumplido con el requisito de procedibilidad consistente en la constitución en renuencia de la autoridad pública demandada, elemento necesario para determinar si la demanda guarda correspondencia con la constitución en renuencia.

---

En el mismo sentido, se observa que las pretensiones de las reclamaciones previamente dirigidas a la Alcaldía de Ocaña con copia al Consejo Municipal, Secretaría de Vías e Infraestructura, Secretaría de Planeación, Secretaría Jurídica, Procuraduría Provincial de Ocaña, Defensor Regional del Pueblo Ocala, Personería Municipal de Ocaña, Empresa de Servicios Públicos de Ocaña -ESPO S.A.-, Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías, no solicitan directamente el cumplimiento del Decreto Ley No. 0290 de 1957, Decreto 3600 de 2007, Decreto 846 de 2021, artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, Resolución No. 782 de 2023, Resolución No. 455 de 2023, Decreto 2113 de 1992, la Plancha 76 del año 1967 (plancha antigua) en la cual se encuentra demarcada la vía que de Piedrapartida conduce a Carrizal, la Plancha 76 del año 1984 (Plancha nueva) en la cual se encuentra demarcada la vía que de Piedrapartida conduce a Carrizal, la Plancha 761IID del año 2014 en la cual se encuentra demarcada la vía que de Piedrapartida conduce a Carrizal, Ficha Catastral del lote Montelago Campestre, que es cuando nace el predio y el cual aparece el Carreteable por el lindero Sur, sino que se limitan a solicitar "la apertura y/o reapertura" de la vía del orden nacional.

Frente a lo anterior, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

*"Es posible que la solicitud debe contener:*

- i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,*
- ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación,*  
*y*
- iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento".<sup>1</sup>*

En ese sentido, no se estaría cumpliendo con el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 161 del CPACA.

## **2. Requisitos formales para la admisión de la demanda**

La ley 393 de 1997 en el artículo 10, dispone:

*"Artículo 10.-*

*Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia 16 de Junio de 2006. RAD: 2013-00309

---

*Parágrafo. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia”.*

En el sub examine, de la lectura del líbello introductorio, concluye el Despacho que no cumple con los requisitos formales establecidos en la Ley, como quiera que no se determinó con precisión la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende, pues no basta con enunciar una norma en general, tal como se limitó a hacerlo.

En ese orden, no tiene claridad el Despacho de los incumplimientos por parte de la Alcaldía del Municipio de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, ya que no se establece cuál es la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo incumplido, de manera específica por cada una de las entidades anteriormente mencionadas.

Así mismo, no existe determinación ni individualización de la autoridad, teniendo en cuenta que alega el presunto incumplimiento de normas que crean y definen la estructura del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sin que el medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos se dirija contra esta.

En ese mismo sentido, tampoco se observa en la demanda las pretensiones con las que solicite el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo incumplido.

### **3. Remisión de la demanda y sus anexos a la demandada**

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Frente a lo anterior, el Despacho no observa que el señor William Mosquera Vargas al momento de presentar la demanda, la haya remitido al Municipio de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, en su canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales. Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que el señor William Mosquera Vargas se sirva subsanar las deficiencias antes mencionada, en el término de dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.

### **4. Caso concreto**

En conclusión, el Despacho procede a concretar las causales de inadmisión de la demanda, así:

---

- i) Requisito de procedibilidad conforme lo señala el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solicitando el deber imperativo del cumplimiento del Decreto Ley No. 0290 de 1957, Decreto 3600 de 2007, Decreto 846 de 2021, artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, Resolución No. 782 de 2023, Resolución No. 455 de 2023, Decreto 2113 de 1992, la Plancha 76 del año 1967 (plancha antigua) en la cual se encuentra demarcada la vía que de Piedrapartida conduce a Carrizal, la Plancha 76 del año 1984 (Plancha nueva) en la cual se encuentra demarcada la vía que de Piedrapartida conduce a Carrizal, la Plancha 761IID del año 2014 en la cual se encuentra demarcada la vía que de Piedrapartida conduce a Carrizal, Ficha Catastral del lote Montelago Campestre, que es cuando nace el predio y el cual aparece el Carreteable por el lindero Sur.
- ii) Requisito de procedibilidad conforme lo señala el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 presentado a la Alcaldía de Ocaña, Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, Defensor Regional del Pueblo Ocaña, Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación, indicando en las pretensiones de la reclamación cuál es concretamente la norma o el acto administrativo que consagra la obligación exigible. Lo anterior con el fin de determinar la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo incumplido y de esa manera fijar con precisión la obligación incumplida.
- iii) Delimitar a cuál entidad va dirigida el medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, teniendo en cuenta que no es claro la autoridad a la que se le solicita el cumplimiento del deber legal o administrativo.
- iv) Establecer un acápite de pretensiones solicitando el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo incumplido.
- v) Remisión de la demanda y sus anexos al Municipio de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación, en su canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR**, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, la solicitud del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos instaurada por el señor **WILLIAM MOSQUERA VARGAS**, en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL OCAÑA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Se le concede al señor **WILLIAM MOSQUERA VARGAS**, el término de **dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia,** para que subsane los requisitos de procedibilidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por Secretaría, y por el medio más expedito, a la parte accionante, de la presente providencia. A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: [eswimafamilia@hotmail.com](mailto:eswimafamilia@hotmail.com)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ  
JUEZ**

AKPQ

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01fa8ee7517ebf9fe3b2a3165e4566cc1420798ad848d0c0a6cd8c4d46738f9**

Documento generado en 01/10/2023 03:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---